

HONORABLE CÁMARA:

Expte. 82653 (EX-2023-00000106- -HCDMZA-ME#SLE)
Expte. 82659 (EX-2023-00000162- -HCDMZA-ME#SLE)
Expte. 82655 (EX-2023-00000126- -HCDMZA-ME#SLE)
Expte. 82693 (EX-2023-00000824- -HCDMZA-ME#SLE)
Expte. 82709 (EX-2023-00001184- -HCDMZA-ME#SLE)
Expte. 82768 (EX-2023-00003138- -HCDMZA-ME#SLE)
Expte. 82656 (EX-2023-00000147- -HCDMZA-ME#SLE)
Expte. 82682 (EX-2023-00000654- -HCDMZA-ME#SLE)

Vuestra Comisión de DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y PETICIONES Y PODERES, EN MAYORÍA, ha considerado los expedientes referidos, presentados por distintos diputados y diputadas, mediante los cuales se ve con beneplácito las acciones instruidas por el Poder Ejecutivo Provincial, la Asesoría de Gobierno y la Fiscalía de Estado para revocar las resoluciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, y declarando que el pueblo mapuche no es originario del territorio de Mendoza y por ello, ninguna comunidad de ese origen puede fundadamente invocar derechos ancestrales en el territorio provincial.

Y, por las razones que se acompañan en los fundamentos, más los que dará el miembro informante, os aconseja prestéis sanción favorable al siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

R E S U E L V E:

FUNDAMENTOS:

1. ANTECEDENTES

Las Resoluciones Nros. 36/2023, 42/2023 y 47/2023 emitidas por el INAI otorgan derechos sobre tierras pertenecientes al territorio nacional argentino, ubicados en la Provincia de Mendoza, a favor de supuestas Comunidades Mapuches. Sólo entre estas tres Resoluciones se abarca una superficie de 26 mil hectáreas.

Los proyectos traídos a la Comisión: MARCO DEL DEBATE

· Expte. 82653 (EX-2023-00000106- -HCDMZA-ME#SLE) del 31-01-23 – Proyecto de Resolución con fundamentos de las Diputadas García, Rodríguez, Salas, Pérez, Dalmau, Valdez, Astudillo, Díaz, Lencinas, Sanz, Zelaya y de los Diputados Reche, Llaver, Costarelli, Campos, Lombardi, López, Orts, Vilches y Di Cesare, **expresando beneplácito por las acciones instruidas por el Poder Ejecutivo Provincial, la Asesoría de Gobierno y la Fiscalía de Estado para revocar las resoluciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.**

· Expte. 82659 (EX-2023-00000162- -HCDMZA-ME#SLE) del 01-02-23 – Proyecto de Resolución con fundamentos del Diputado Cairo, **declarando que el pueblo mapuche no es originario del territorio de Mendoza y por ello, ninguna comunidad de ese origen puede fundadamente invocar derechos ancestrales en el territorio provincial.**

· Expte. 82655 (EX-2023-00000126- -HCDMZA-ME#SLE) del 31-01-23 – Proyecto de Resolución con fundamentos de las Diputadas Sanz, García, Rodríguez, Salas, Pérez, Dalmau, Valdez, Astudillo, Díaz, Lencinas, Zelaya y de los Diputados Reche, Llaver, Campos, Orts, Vilches y Di Cesare, **expresando rechazo por parte de esta Cámara a las resoluciones 36/2023 y 42/2023 del INAI por manifiesta discrecionalidad.**

· Expte. 82693 (EX-2023-00000824- -HCDMZA-ME#SLE) del 08-02-23 - Proyecto de Resolución con fundamentos de la Diputada Sanz, **expresando el rechazo de esta Honorable Cámara a la Resolución 47/2023 del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.**

· Expte. 82709 (EX-2023-00001184- -HCDMZA-ME#SLE) del 10-02-23 – Proyecto de Declaración con fundamentos de la Diputada Rodríguez, **expresando beneplácito por la firma de tres Recursos de Reconsideración efectuadas por el Gobernador de la Provincia de Mendoza en contra de las resoluciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.**

Expte. 82768 (EX-2023-00003138- -HCDMZA-ME#SLE) del 24-02-23 – Proyecto de Resolución con fundamentos de la Diputada Llano, **solicitando al Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia informe diversos puntos referidos al relevamiento técnico, jurídico y catastral llevado a cabo por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en el territorio de Malargüe y San Rafael.**

Expte. 82656 (EX-2023-00000147- -HCDMZA-ME#SLE) del 01-02-23 – Proyecto de Declaración con fundamentos de la Diputada Canale, expresando el agrado por las acciones instruidas del Poder Ejecutivo Provincial, la Asesoría de Gobierno y la Fiscalía de Estado, **a fin de revocar las resoluciones 36/2023 y 42/2023 del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.**

Expte. 82682 (EX-2023-00000654- -HCDMZA-ME#SLE) del 06-02-23 – Proyecto de Declaración con fundamentos del Diputado Videla Sáenz, **respaldando al**

Poder Ejecutivo, en el reclamo de inconstitucionalidad de las resoluciones del Poder Ejecutivo Nacional por las cuales determinan entregar tierras en el sur provincial a supuestas comunidades mapuches.

Las Resoluciones en cuestión :

1- 36/2023: refiere haber dado cumplimiento al relevamiento técnico, jurídico y catastral en la Comunidad LOF EL SOSNEADO, con personería jurídica en trámite. Cumplido dicho relevamiento el INAI le reconoce la ocupación actual, tradicional y pública de dicha comunidad perteneciente al Pueblo Mapuche.

2- 42/2023: refiere haber dado cumplimiento al relevamiento técnico, jurídico y catastral en la Comunidad LOF SUYAU LEVGV, con personería jurídica en trámite. Ante ello se le reconoce la ocupación actual, tradicional y pública de dicha comunidad perteneciente al Pueblo Mapuche.

3- 47/2023: refiere haber dado cumplimiento al relevamiento técnico, jurídico y catastral en la Comunidad LOF LIMAY KURREF, con personería jurídica N° 754 del 06 de agosto de 2014 del Registro Nacional de Comunidades Indígenas RE.NA.CI. Ante ello se le reconoce la ocupación actual, tradicional y pública de dicha comunidad perteneciente al Pueblo Mapuche.

Es importante tener en cuenta que el antecedente normativo de la resolución dictada por el INAI para establecer su alcance e interpretación es el artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional.

La reforma del viejo artículo 67 inciso 15 fue aprobada por unanimidad, que significó un cambio de paradigma en materia de derechos humanos indígenas.

A partir de ese día, el nuevo artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso entre otros objetivos: Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

En ese contexto son “pueblos originarios” o “comunidades indígenas originarias” de un país, los descendientes de pueblos que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización (siglo XVI en la Argentina). No quienes se consideran descendientes de mapuches, porque el pueblo mapuche es originario de la región de Araucanía, ubicada del otro lado de la cordillera.

Es determinante entonces establecer si se puede considerar al pueblo mapuche o a quienes se autoperceben mapuches, como pueblos originarios argentinos conforme el espíritu del convencional constituyente que motivó la sanción de esta norma y no como expuso ante la comisión el Sr. Fernández Duarte, funcionario del INAI, que lo que se tuvo en cuenta para efectuar esos reconocimientos es el estado de ocupación actual de las tierras, y específicamente al momento de realizar el relevamiento.

Ahora bien dicho relevamiento carece de validez y resulta como hecho jurídico, nulo. Efectivamente el mismo que se llevó a cabo sin la intervención activa de la Provincia de Mendoza, los Municipios involucrados u otros grupos indígenas, o particulares interesados, siendo que la resolución 587/2007 que crea el PROGRAMA NACIONAL DE RELEVAMIENTO TERRITORIAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS- EJECUCIÓN DE LA LEY 26160, en el anexo I claramente dispone en el punto 4.1. , que “*El equipo técnico Operativo(ETO) deberá articular a través y de una Unidad Provincial (UP) con el Consejo de Participación Indígena (CPI) y el representante del Gobierno Provincial”*

Esta exigencia legal no se cumplió en absoluto.

La ubicación estratégica de los lugares donde se reconoció la ocupación mapuche,

amerita la intervención efectiva de quienes puedan ver afectados sus derechos, con un análisis serio y con fundamento científico para que no caiga en una decisión tan arbitraria como perjudicial al pueblo argentino, basada en intereses meramente políticos y económicos de un grupo de oportunistas.

Las notificaciones cursadas desde el INAI a la provincia de Mendoza, como a otros organismos provinciales, donde se pone en conocimiento la realización del relevamiento, no cumple en absoluto el requisito legal de efectuar los relevamientos en forma articulada.

En primer término y a través de las distintas exposiciones, respaldadas con estudios con rigor científico, queda claramente establecido que los mapuches no son pueblos originarios argentinos, ni de Mendoza como sí lo son los Huarpes en el norte y Puelches y Pehuenches en el Sur de Mendoza, a través del análisis de distintos archivos, textos, crónicas, y otros elementos aportados a la comisión, que refieren la presencia al momento del ingreso de los españoles al territorio argentino de distintos grupos indígenas, pero en ningún momento del pueblo mapuche, ellos en el momento de la mal llamada conquista de los españoles se encontraban en sus tierras al otro lado de la cordillera, en la que hoy es la República de Chile. Su ingreso fue posterior a esta época y no de manera pacífica (los distintos expositores coinciden en esto)

Por otro lado este marco establecido por la Constitución supone asegurar la participación de los pueblos en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afecten, más allá de las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

Estas facultades concurrentes tienen que ver con decisiones que no pueden tomarse inconsultamente, porque afectan cuestiones muy sensibles a cada región de que se trate y donde no se permiten generalizaciones sino que es necesario tener en cuenta la idiosincrasia de cada provincia, así como su historia.

Por su parte es llamativo que el INAI efectúa este “reconocimiento” tan sólo con la “Comunidades mapuches” y de la Provincia de Mendoza.

De una simple revisión de las últimas resoluciones de Organismo publicadas en el Boletín Oficial, surge que ante casos similares, el INAI sólo se limita a su art. 1º y a tener por cumplido el “*relevamiento técnico, jurídico y catastral*” -su competencia natural-; nada dispone acerca del reconocimiento de la “*ocupación actual, tradicional y pública*” de las tierras.

Es de destacar que son “pueblos originarios” o “comunidades indígenas” de un país los descendientes de pueblos que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización (Siglo XVI, en el caso de la Argentina). Y ciertamente la evidencia histórica demuestra que el actualmente pueblo “mapuche”, a ese momento, no lo habitaba.

CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE NECESIDAD PRORROGANDO UNA LEY DE EMERGENCIA:

La ley 26160, fue prorrogada en tres oportunidades, la última tenía vigencia hasta noviembre de 2021, ante esto el Ejecutivo emite el DNU N° 850/21, prorrogando dicha normativa hasta noviembre de 2025. Consideramos dicho decreto inconstitucional, ya que incumple el art.99 inc. 3 de la CN., ya que el ejecutivo solo puede ejercer facultades legislativas de manera excepcional (imposibilidad de dictar leyes mediante el trámite ordinario- desastres naturales-) o que la situación requiere solución legislativa de una urgencia tal que sea inmediata en un plazo incompatible con el trámite normal. Ninguno de

estos extremos se han configurado en dicho caso.

Expte. 82653 (EX-2023-00000106- -HCDMZA-ME#SLE)

Expte. 82659 (EX-2023-00000162- -HCDMZA-ME#SLE)

Expte. 82655 (EX-2023-00000126- -HCDMZA-ME#SLE)

Expte. 82693 (EX-2023-00000824- -HCDMZA-ME#SLE)

Expte. 82709 (EX-2023-00001184- -HCDMZA-ME#SLE)

Expte. 82768 (EX-2023-00003138- -HCDMZA-ME#SLE)

Expte. 82656 (EX-2023-00000147- -HCDMZA-ME#SLE)

Expte. 82682 (EX-2023-00000654- -HCDMZA-ME#SLE)

LA NO INTERVENCIÓN DE LA PROVINCIA EN LAS RESOLUCIONES ANTES MENCIONADAS EN LO REFERENTE AL RELEVAMIENTO TÉCNICO, JURÍDICO Y CATASTRAL:

Las tres Resoluciones mencionan en su art. N° 1... "Dése por cumplido el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral dispuesto por el Art. 3 de la Ley Nacional 26160, Decreto PEN N° 1122/07 y la Resolución INAI N° 587/07..... El art. 3 de la ley 26160 dispone que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS al realizar el relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, deberá dar intervención al Estado Provincial y los Estados Municipales implicados, y promover las acciones que fueren menester con el CONSEJO DE PARTICIPACIÓN INDÍGENA, los Institutos Indígenas Provinciales, Universidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones No Gubernamentales. **En tanto la la Resolución N° 587/2007, que reglamenta dicha norma, crea el PROGRAMA NACIONAL "RELEVAMIENTO TERRITORIAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS – EJECUCIÓN DE LA LEY N° 26.160"**, que en su anexo I dispone en el punto 4.1. Equipos y Roles *"El Equipo Técnico Operativo (ETO) deberá articular a través de una Unidad Provincial (UP) con el Consejo de Participación Indígena (CPI) y el Representante del Gobierno Provincial."* La norma contempla además que *"El INAI evaluará excepciones fundamentadas a la metodología de implementación señalada, de acuerdo a las realidades Provinciales y atentas a las facultades establecidas en el Art. 3° de la Ley 26.160"*. **Los procedimientos utilizados en el relevamiento incumplieron lo estipulado ya que no DIERON LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA A LA PROVINCIA DE MENDOZA.** Tampoco existe intervención efectiva de la Unidad Provincial, ya que no existe ni consulta, ni cumplimiento, ni articulación con la Provincia y para fundamentar la excepción al procedimiento reglado en la Resolución N° 587/07, el que contempla la exigencia de la necesaria y regular participación Provincial prevista en la modalidad descentralizada que incluye un representante Provincial, no puede argumentarse de manera vaga que el caso trata de una situación que tiene ciertas características que requieren amparo bajo el régimen de emergencia, ya que todas las situaciones bajo tal régimen están en la misma condición.

Se destaca que se deja sin efecto el reglamento aplicable al caso y utiliza otro procedimiento no reglado, y claramente ilegítimo, que como en el caso concluye en una flagrante vulneración del debido proceso, el derecho de defensa y la necesaria participación en el ejercicio de competencias concurrentes.

Y hay que resaltar que la Provincia ha presentado tradicionalmente en el reconocimiento y asignación de tierras a las poblaciones indígenas, resaltando las acciones ordenadas por la Provincia en el marco de la Ley N° 6920 -de adhesión a la Ley N° 23.302-,

sumado a que la Provincia de Mendoza oportunamente **ha suscripto con INAI** un convenio de colaboración de fecha 25/11/09, en el que ambas partes -enmarcadas en la concurrencia de competencias que dispone la Constitución Nacional- se comprometieron a “*actuar mancomunadamente en la elaboración, ejecución, monitoreo y evaluación del Programa Nacional de Relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas de la Provincia de Mendoza, conforme lo normado en el artículo tercero de la Ley 26160*”. En ese convenio, el INAI se comprometió expresamente al “*diseño y ejecución conjunta del programa de Mensuras y Regularización dominial*”, a “*promover y facilitar en todas las etapas del programa la participación ... de los representantes del Poder Ejecutivo Provincial en la Unidad Ejecutora Provincial prevista en el Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas, Res. INAI 587/07*” y se comprometió a la instrumentación de acuerdos específicos en cuanto a objetivos, actividades, metodología, productos, plazos, especificaciones sobre el derecho de propiedad, profesionales que ejecutaran las labores, entre otros asuntos; y a incorporar cualquier programa posterior no previsto mediante un nuevo convenio específico.

Por último, esto va en contra del acuerdo intrafederal por el que se han coordinado las competencias concurrentes del INAI y de Mendoza: no puede el INAI actuar de manera unilateral, sino que por exigencia reglada lo debe hacer mancomunadamente con la Provincia de Mendoza, promoviendo y facilitando la actuación del representante Provincial en la Unidad Ejecutora Provincial que contempla la reglamentación contenida en la Resolución N° 587/07.

EXPOSITORES

A. PABLO LACOSTE:

- hay una necesidad de valorar la herencia de las culturas
- los mapuches NO son originarios de Mendoza
- Argentina es un país mestizo, Mendoza es mestiza (Huarpes Pehuenches Chiquillanes Puelches)
- Discurso de irredentismo. Si llegaron los mapuches fue después de los españoles

B. GUSTAVO NEME

- Los pueblos originarios no conocían la escritura, todos los registros (Huarpes - Puelches - Pehuenches) se generaron a través de la llegada de los españoles
- Hay grupos previos a los Huarpes - Puelches - Pehuenches

C. ANDREA GRECO

La historiadora Dra. Prof. Andrea Greco de Álvarez afirma que en base a estudios históricos y a fuentes históricas confiables que está acreditada la **presencia de Huarpes en el norte de Mendoza y Puelches y Pehuenches en el sur**, estas afirmaciones sobre la base de las fuentes existentes en los archivos tenemos las crónicas, diarios de viajes y demás textos que desde el siglo XVI al XIX nos pueden dar cuenta de quiénes eran los habitantes con los que se iban encontrando los españoles. La Colección de obras y documentos relativos a la historia antiguos y modernos del Río de la Plata, trabajo de recopilación

enorme que realizada el erudito napolitano Pedro de Angelis, considerado el patriarca de los historiadores se encuentra disponible en Google Books, por lo que cualquier interesado se puede informar sobre lo que escribieron en el siglo XVI Gerónimo de Vivar, en el siglo XVII Alonso de Ovalle y Diego de Rosales, en el siglo XVIII Amigorena, Diego de las Casas, Ventura Echeverría y Thomas Falkner y en el siglo XIX Pedro García, Luis de la Cruz, Undiano y Gastelú, del Cerro y Zamudio y González de Nájera. Estos textos sumados a los documentos que tenemos en los archivos o a las Colecciones de Parlamentos hispano-mapuches, 1593-1803 (también disponibles on line en la página memoriachilena).

"Considerándose con derechos a los terrenos que hacen la confluencia de dichos ríos (Diamante y Atuel) cedieron en la posesión de ellos para el establecimiento del mismo fuerte y población por las ventajas que resultarán de asegurarlos así de sus enemigos, y fomentar su comercio con nosotros". (AHM, Gobierno, Carp. 30, Doc. 49) Así se expresa el artículo tercero del Parlamento que el 1 de abril de 1805 se produjo en el sur mendocino entre el capitán Telles Meneses y 23 caciques y 11 capitanejos puelches o pampas y pehuenches. ¿Quiénes eran sus enemigos?: los pueblos originarios del otro lado de la cordillera que se habían establecido en el sur del Río Colorado y desde allí los atacaban por medio de malones o malocas. Estos pueblos, hoy llamados mapuches (nos remitimos a Zavala 2001), habían irrumpido en el sur de Mendoza desestabilizando la situación de cierto equilibrio y tranquilidad que se había logrado.

Acerca del pueblo Mapuche sobre la documentación histórica (Greco, Andrea Carina, "San Rafael como frontera, códigos y lealtades", en: Greco, Andrea Carina et al, 100 años de historia, hombres y letras, Mendoza, Facultad de Filosofía y Letras, 2007. págs 20-28) para afirmar que su ubicación originaria fue al oeste de la Cordillera de los Andes, en el actual territorio de Chile. Desde allí hacia mediados del siglo XVIII empezaron a tomar tierras al este de la cordillera en la actual Patagonia Argentina.

5. CONCLUSIONES

Es el propio Gobierno Nacional, a través del INAI, quien agrade con su accionar la integridad territorial de la República, pues en lugar de cumplir su deber máximo, que es la preservación y defensa de la Soberanía Nacional, permite y asiste en el avance de intereses desintegradores del territorio.

Se convalida de esta manera, por medio de un organismo del Estado Argentino, un proceso de entrega de territorio nacional, en menoscabo de la soberanía e integridad territorial de la República Argentina.

El dictado de las mencionadas Resoluciones del INAI, deviene la prueba incontrastable de que desde lo alto del Poder Ejecutivo Nacional se actúa en contra de los intereses estratégicos de nuestro país y se presta colaboración a grupos separatistas, en muchos casos violentos, poniendo al Estado al servicio de quien lo agrade.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA RESOLUCIÓN:

Art. 1°. Expresar repudio por el decreto N°850/21 del Poder Ejecutivo Nacional,

que prorroga y modifica la Ley 26160, ya que se encuentra viciado de nulidad y fue dictado en contra de la división de poderes.

Art. 2°. Expresar preocupación por el procedimiento realizado por el INAI en las resoluciones 36/2023; 42/2023 y 47/2023 de dicho organismo, omitiendo la debida participación de la Provincia de Mendoza, Municipios involucrados y terceros con intereses legítimos y de los actos posteriores que de estas se deriven.

Art. 3°. Afirmary con base en los aportes científicos, históricos, antropológicos aportados al momento del tratamiento en comisión por especialistas en el tema indígena, que los mapuches no deben ser considerados pueblos originarios argentinos en los términos del art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Art. 4°. Regístrese, hágase saber y archívese.

Reunión mixta del 23 de marzo de 2023.-

DIPUTADOS/AS	AFIRMATIVO	NEGATIVO	ABSTENCIÓN	AUSENTE
JOSE LUIS RAMON		X		
EVELIN PEREZ	X			
JOSEFINA CANALE	X			
LAURA CHAZARRETA		X		
EMANUEL FUGAZZOTTO				X
CECILIA RODRIGUEZ	X			
JULIO VILLAFANE				X



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

- 2023 -

**Despacho en Mayoría
Hoja Adicional de Firmas**

Número:

Referencia: pr-82653 y sus acumulados en MAYORÍA EX-2023-00000106- -HCDMZA-ME#SLE

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.